

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Por recibido oficio de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, junto con dos folios útiles, firmado por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, a través del cual informa que:

“1. En relación con los requerimientos formulados en los números 1, 2, 4 y 5, se anexan en un folio la información requerida, en la cual se evidencian, en cada uno de los meses indicados, la cantidad de las demandas de amparo presentadas, así como la cantidad de resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional, en cuyo detalle, tal cual se solicita, se encuentran las admisiones, inadmisibilidades, sentencias favorables y desfavorables, entre otros tipos de resoluciones.

2. Sobre el requerimiento formulado en el numeral 3, debe indicarse que la Sala de lo Constitucional no posee un registro automatizado que proporcione la clasificación de derechos fundamentales comúnmente vulnerados en los procesos de amparo, en los últimos cinco años; sin embargo, debe hacerse ver que las resoluciones de terminación emitidas en amparo, son publicadas en el centro de documentación judicial ([www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)), de acceso público; de manera que, por medio de dicha vía, cualquier interesado en la clasificación de derechos fundamentales alegados como vulnerados en los procesos de amparo en los últimos cinco años, podrá verificar por cada año las resoluciones de terminación pronunciadas y así cotejar los datos que considere necesarios.

Asimismo, si el interesado dese verificar físicamente cada uno de los procesos constitucionales iniciados hace cinco años, puede presentarse a la Secretaría de la Sala, para revisar los expedientes y obtener los datos que estime procedentes.

Además, pueden verificarse los informes de labores anuales de la Sala, que se encuentran en el sitio oficial de la Corte Suprema de Justicia ([www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv)), en los cuales si bien no se hace una clasificación de los derechos ‘más comúnmente vulnerados’ (como lo requiere el interesado) sí se hace una relación de los derechos que se han dirimido en los procesos constitucionales.

3. Respecto con los requerimientos formulados en los numerales 6 y 7, debe indicarse que para el cumplimiento de sentencias no existe un protocolo, pues la Sala de lo Constitucional se rige por el artículo 172 inciso primero de la Constitución de la República (...) así, de conformidad con esta disposición, la Sala de lo Constitucional tiene la potestad de hacer cumplir las resoluciones emitidas en los diversos procesos constitucionales.

Toda resolución emitida por la Sala de lo Constitucional es de obligatorio cumplimiento, sin embargo, en caso de existir incumplimiento, con fundamento en el artículo señalado, la Sala puede de oficio o a petición de parte emitir autos de seguimiento de sus sentencias a efecto de verificar el debido cumplimiento. De ahí que, sea suficiente que la Sala advierta el incumplimiento o que se lo haga del conocimiento

la parte procesal afectada, para que se emita autos de seguimiento, entre los cuales pueden figurar requerimientos directos a las autoridades demandadas o incluso señalamiento de audiencias públicas. Se agrega, en un folio, listado de procesos de amparo en los cuales se ha emitido autos de seguimiento de cumplimiento de sentencia” (sic).

***Considerando:***

**I.1.** Que en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano XXXXXXXX requirió:

- “1- Detalle de la cantidad de procesos de amparo presentados cada año, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en los últimos cinco años.
- 2- Detalle de la cantidad de sentencias de amparo emitidas cada año, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de los últimos cinco años.
- 3- Detalle de la clasificación de los derechos fundamentales que son más comúnmente vulnerables según los procesos de amparo presentados ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en los últimos cinco años.
- 4- Detalle de la cantidad de procesos de amparo que fueron declarados admisibles e inadmisibles, en los últimos cinco años.
- 5- Detalle de la cantidad de procesos de amparo que han sido declaradas a lugar y no ha lugar de los últimos cinco años.
- 6- Detalle de la cantidad de sentencias de amparo que fueron ejecutadas formal y materialmente, en los últimos cinco años.
- 7- Conocer a detalle el protocolo de seguimiento de la ejecución material de las sentencias de amparo, si es que existe alguno.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/609/RAParcial/1522/2019(3), de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió parcialmente la solicitud de información y se resolvió:

- “1. Declárese la improcedencia de dar trámite a las peticiones del ciudadano (...) relativas a las estadísticas correspondientes al periodo de enero de 2014 a junio de 2019 de los procesos de amparos con las variables detalladas en los números 1, 2, 4 y 5 de su solicitud; por estar disponibles en los enlaces electrónicos relacionados en el considerando I de esta decisión.
2. Requierase por medio de memorándum la remisión de la información mencionada en el prefacio de esta resolución en los números 1, 2, 4 y 5 correspondiente a julio, agosto y septiembre de 2019; de igual forma, los requerimientos detallados en los números 3, 6 y 7 de los últimos cinco años (...)
3. Notifíquese al peticionario” (sic).

En virtud de lo anterior, los requerimientos admitidos fueron solicitados a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, mediante memorándum con referencia

UAIP/609/2202/2019(3), de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve y recibido el siguiente día en dicha dependencia.

3. Así, la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte remitió oficio de fecha veinte de septiembre del presente año, mediante el cual requirió prórroga para entregar lo solicitado a fin de realizar la verificación de lo requerido.

4. Mediante resolución con referencia UAIP/609/RP/1606/2019(3), de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la suscrita amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, para cumplir con el requerimiento hecho por el solicitante. Tal decisión fue notificada al peticionario el veintitrés de septiembre del presente año, según consta a folios 10 de este expediente.

**II.1.** Al respecto, tomando en cuenta que la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte ha expresado que:

i) Respecto al requerimiento número 3 esa Sala no cuenta con un registro automatizado que proporcione la clasificación de derechos fundamentales comúnmente vulnerados en los procesos de amparos, de los últimos cinco años.

ii) Con relación al requerimiento número 7 no cuenta con protocolo para el cumplimiento de sentencias, por regirse la Sala de lo Constitucional por el artículo 172 inciso primero de la Constitución de la República.

Sobre tales puntos, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de

información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la Secretaria de la Sala de lo Constitucional que no cuenta con un registro automatizado que proporcione la clasificación de derechos fundamentales comúnmente vulnerados en los procesos de amparos y protocolo para el cumplimiento de sentencias en esa Sala, tal como lo indica expresamente en el oficio relacionado al inicio de esta resolución, es pertinente confirmar la inexistencia de ese concreto requerimiento de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

2. Sin perjuicio de lo expuesto por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional respecto al requerimiento número 3, es preciso señalar que las resoluciones de terminación emitidas en amparo son publicadas en el centro de documentación judicial en el link [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv). Asimismo, tal como lo indicó la referida funcionaria también en los informes anuales del referido Tribunal Constitucional se encuentran publicados en el siguiente enlace [www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv), en los cuales pueden encontrarse un detalle de los derechos que se han dirimido en los procesos constitucionales en el periodo requerido.

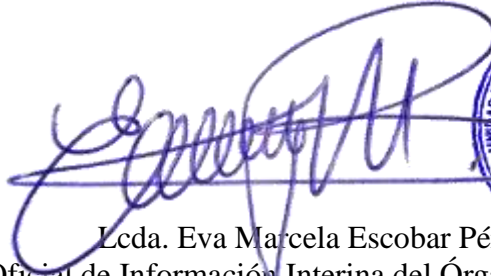

**III.** Ahora bien, tomando en cuenta que la funcionaria antes mencionada ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase, a esta fecha, la inexistencia de un registro automatizado que proporcione la clasificación de derechos fundamentales “comúnmente vulnerados” en los procesos de amparos y de un protocolo para el cumplimiento de sentencias en la Sala de lo Constitucional de esta Corte, tal como lo informó la Secretaria de dicho Tribunal.

2. Entrégase al ciudadano XXXXXXXX los documentos relacionados en el prefacio de esta resolución.

3. Notifíquese.

  
  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.